



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y
MUNICIPAL.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS:
RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA,
MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, ERIC
EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL
FALLA URIBE, WILBER DZUL CANUL,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.-----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En las Sesiones Plenarias de este Honorable Congreso del Estado, celebradas en fecha 27 de noviembre y 11 de diciembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, como parte del Paquete Fiscal Municipal, las iniciativas que proponen reformas a las Leyes de Hacienda de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Kinchil, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobain, todas del Estado de Yucatán, para su respectivo estudio y dictamen.

Las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de análisis de las iniciativas mencionadas, considerando los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. En lo que respecta al municipio de Dzemul, en fecha 31 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante Decreto 443, la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzemul, Yucatán; sin embargo, sus modificaciones más recientes se publicaron el 30 de diciembre del año 2022, en el Decreto número 588.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que, en fecha 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por su Cabildo.

SEGUNDO. Relativo a la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, esta se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el Decreto 711, con fecha 29 de diciembre de 2023, en la que se establecen los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que el municipio percibirá por conducto de su respectiva hacienda, misma que al ser de reciente creación, no ha sufrido reforma alguna.

En consecuencia, en fecha 22 de noviembre del año 2024, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que propone reformas a su ley hacendaria, la cual fue aprobada por su Cabildo.

TERCERO. En tanto al municipio de Kinchil, en fecha 27 de diciembre del año 2017, mediante el Decreto número 567, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán. Esta Ley únicamente ha sido reformada en una ocasión, a través del Decreto 588 de fecha 30 de diciembre del año 2022.

Por lo que, en fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por su Cabildo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. En lo conducente al municipio de Progreso, en fecha 27 de diciembre del año 2013, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 135, mediante el cual se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, a fin de establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá su hacienda pública municipal. Si bien, este municipio cuenta con su ley hacendaria desde el 2013, solamente ha sido modificada en dos ocasiones, siendo la última, la publicada en el periódico oficial de la entidad, el 31 de diciembre del año 2021, mediante el Decreto número 449.

Por tal razón, en fecha 25 de noviembre de 2024, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas al ordenamiento citado, mismas que fueron aprobadas por su Cabildo.

QUINTO. En lo que nos ocupa al municipio de Motul, la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, fue publicada el 29 de diciembre del año 2018 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 23. Dicho instrumento normativo tiene como finalidad establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio en cuestión.

Igualmente, es necesario señalar que desde el 2018, se ha reformado esta ley hacendaria en cinco ocasiones, con la finalidad de mantenerla actualizada.

SEXTO. Respecto al municipio de Tecoh, en fecha 3 de enero del año 2006, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 645, por el cual se creó la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, con el objeto de establecer los conceptos por los que hacienda pública municipal de Tecoh podrá percibir ingresos, así como para señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y sujetos correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Ante ello, el 25 de noviembre del presente año, fue recepcionada por este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformar el ordenamiento señalado, misma que fue aprobada por su Cabildo.

SÉPTIMO. En cuanto al municipio de Tixpéual, su ley hacendaria es de reciente expedición, puesto que fue mediante Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 29 de diciembre del año 2023, que se creó la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

En fecha 25 de noviembre del año 2024, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la citada ley, las cuales fueron aprobadas por su Cabildo.

OCTAVO. En lo que atañe al municipio de Uayma, en fecha 30 de diciembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 391 mediante el que se expidió la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, con el objeto de legislar y regular su hacienda pública municipal, tanto en materia administrativa como fiscal. Esta ley ha sido modificada en seis ocasiones, siendo la última, la publicada en el Diario Oficial referido, específicamente en el Decreto 588 de fecha 30 de diciembre del año 2022.

Posteriormente, el 23 de noviembre del presente año, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, mismas que fueron aprobadas por su Cabildo.

NOVENO. Con relación al municipio de Yaxcabá, en fecha 31 de diciembre del año 2021, por medio del Decreto 452/2021, se emitieron diversas leyes de haciendas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

municipales, entre ellas, la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, misma que ha sido reformada en una sola ocasión hasta la fecha.

Consecuentemente, el 21 de noviembre del año 2024, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que propone reformas al ordenamiento citado, misma que fue aprobada por su Cabildo.

DÉCIMO. Referente a la Ley de Hacienda del Municipio de Yobaín, Yucatán, es necesario puntualizar que su expedición se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 31 de diciembre de 2016, mediante Decreto 443. Dicho instrumento normativo permite al municipio antes mencionado, realizar la actividad financiera municipal, que se manifiesta través de los ingresos obtenidos para cubrir su presupuesto de egresos y, de esta manera, satisfacer tanto las necesidades colectivas como los requerimientos de su propio ente administrativo.

Es en este sentido, que el día 25 de noviembre del año en curso, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Yobaín Yucatán, misma que no ha sufrido modificación alguna desde su emisión.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto al Municipio de Dzemul, en fecha 31 de diciembre del año 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número Decreto 443/2016, la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán; en fecha 30 de diciembre de 2022, mediante decreto número 588, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, las últimas reformas a dicha Ley de Hacienda.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En tal contexto, el 25 de noviembre del presente año, se presentó ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, la cual fue aprobada por su Cabildo.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto al Municipio de Kinchil, en fecha 27 de diciembre del año 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante decreto número 567, la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán; misma que fue reformada mediante Decreto 588/2022, publicado el 30 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

De tal forma, el 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán, misma que fue debidamente aprobada por su Cabildo.

DÉCIMO TERCERO. Como se ha mencionado, en Sesión Ordinaria del Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán, celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, las iniciativas que proponen reformas a las Leyes de Hacienda de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Kinchil, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobaín, todas del Estado de Yucatán. Dichas iniciativas fueron debidamente distribuidas en el seno de esta Comisión, en la sesión de fecha 29 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, en lo que respecta al municipio de Motul, el pasado 10 de diciembre, fue presentada una iniciativa de reforma a su Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, misma que en la sesión plenaria de fecha 11 de diciembre del presente año, fue turnada a esta Comisión Permanente. En ese sentido, quienes integramos esta



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Comisión Dictaminadora, consideramos incluirla dentro del Paquete Fiscal Municipal previamente distribuido, a fin de realizar el estudio, análisis y dictamen respectivo.

Es preciso mencionar, que los ayuntamientos de los municipios de Dzemul, Hunucmá, Kinchil, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobain, todos del Estado de Yucatán, fundamentaron las iniciativas de reformas a sus respectivas leyes de hacienda, en la fracción IV del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la demás normatividad relativa en la materia.

DÉCIMO CUARTO. Derivado de lo anterior, el 4 de diciembre del año en curso se abrió en la página web de este Congreso Estatal, un sitio denominado "paquete fiscal" a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

Con base en los antecedentes antes citados, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión legislativa, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las iniciativas de reforma a las leyes de hacienda presentadas ante este H. Congreso del Estado de Yucatán, se fundamentan en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el principio de la contribución obligatoria de los ciudadanos a los gastos públicos. Esta disposición constitucional, al establecer un marco normativo claro y preciso, delimita la facultad recaudatoria del Estado y de sus entidades federativas, condicionándola a la existencia de una ley que establezca de manera expresa los tributos exigibles. En este contexto, el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene la responsabilidad de emitir los ordenamientos fiscales necesarios para garantizar la legalidad y certeza



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

jurídica de la recaudación, entre los que se encuentran las leyes de hacienda municipales.

Es imperativo reconocer que la dinámica económica y social exige una constante actualización de las leyes de hacienda, a fin de adaptarlas a las nuevas realidades y necesidades de los municipios. Una legislación fiscal moderna y eficiente dota a las autoridades municipales de las herramientas necesarias para optimizar la recaudación de los recursos públicos, lo cual es indispensable para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de políticas públicas efectivas. En este sentido, la ausencia o insuficiencia de conceptos de ingresos en las leyes de hacienda puede limitar significativamente la capacidad de los municipios para generar los recursos propios requeridos para atender las demandas de la población.

SEGUNDA. La actualización de nuestro marco normativo hacendario municipal, reviste una importancia crucial para garantizar la sostenibilidad financiera de los municipios, fortalecer su autonomía y, en última instancia, mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En este sentido, es preciso destacar que el proceso legislativo que ha dado origen a este dictamen, ha sido riguroso y participativo, contando con la valiosa contribución y colaboración de las personas representantes de los Ayuntamientos, en miras a tener un producto legislativo que se adecúe a las necesidades de naturaleza recaudadoras de las autoridades fiscales municipales, pero también de la población contribuyente, tomando en cuenta los nuevos paradigmas a los que los municipios se enfrentan. Este amplio consenso refleja la necesidad imperiosa de adaptar nuestra legislación fiscal a las nuevas realidades económicas y sociales, así como a los desafíos que plantea el desarrollo municipal en un contexto globalizado y cada vez más complejo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La actualización del marco normativo hacendario municipal, fortalece la capacidad de los municipios para atender las necesidades de sus habitantes y se contribuye a construir un Estado más justo y equitativo, y encuentra su justificación en las siguientes razones:

- Fortalecimiento de la autonomía municipal: Al dotar a los municipios de instrumentos legales modernos y eficaces para la gestión de sus recursos, se contribuye a consolidar su autonomía y a ampliar sus capacidades para atender las demandas de la población;
- Mejora de la eficiencia recaudatoria: Una legislación fiscal actualizada y simplificada facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, reduce la evasión fiscal y optimiza los procesos de recaudación;
- Equidad tributaria: Las reformas propuestas buscan garantizar que la carga tributaria se distribuya de manera justa y equitativa entre los contribuyentes, evitando la generación de distorsiones y privilegios;
- Transparencia y rendición de cuentas: La actualización de las leyes de hacienda municipales que motivan este documento legislativo, contribuye a fortalecer los mecanismos de control y vigilancia sobre la gestión de los recursos públicos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, y
- Adaptación a las nuevas realidades económicas: Las reformas propuestas incorporan nuevos conceptos de ingreso y actualizan las tasas y tarifas de los impuestos existentes, a fin de reflejar los cambios en el entorno económico y garantizar la suficiencia de los recursos municipales.

TERCERA. Derivado del estudio y análisis de las iniciativas de reformas a las leyes municipales que nos atañen, esta Comisión legislativa, observa que los Ayuntamientos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

plantean dentro de sus propuestas diversas modificaciones en materia hacendaria, versando sobre los puntos torales que a continuación se detallan:

1. Respecto de la iniciativa de reformas de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, esta propone incorporar el cobro de la licencia que deberán cubrir al municipio las personas físicas y morales, y/o paraestatal como la Comisión Federal de Electricidad (CFE), así como diversas compañías telefónicas y/o cualquier compañía que coloque cableado de telefonía, televisión por cable y cualquier telecomunicación que hagan uso del derecho de piso.

2. En lo que respecta a la propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, cabe señalar que con las modificaciones planteadas, el municipio pretende establecer que las licencias de funcionamiento, así como los Permisos, Constancias y Autorizaciones que expide la Dirección de Desarrollo Urbano sean tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, o en su caso el departamento de tesorería y gobernación según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la ley de ingresos.

3. El municipio de Kinchil, Yucatán, presentó una iniciativa de reforma a su Ley de Hacienda Municipal, para adicionar el artículo 116 bis, correspondiente a nuevos Derechos por Publicidad y Propaganda.

4. El municipio de Motul, plantea actualizaciones en los valores unitarios de terrenos y construcción; asimismo, incrementa la base del impuesto predial sobre las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título. De igual modo, propone actualizar los montos por la expedición de licencias; y por los servicios que presta el Catastro Municipal. Por último, busca modificar todo lo relativo a los servicios que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

presta el municipio por la recolecta de basura determinando las cuotas según se trate de habitacional o doméstica.

5. En lo que atañe a la iniciativa de reforma presentada por el Municipio de Progreso, esta modifica las tasas y tarifas de derechos por servicios públicos municipales, actualiza sus tarifas para pasar de pesos mexicanos a Unidades de Medida y Actualización (UMA), y prevé la implementación de un descuento en el impuesto predial para las personas adultas mayores.

6. La iniciativa para modificar la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, tiene un impacto de 80 artículos; reforma 33 artículos de la ley vigente; deroga 5 artículos completos y porciones de 2 vigentes (artículos 40 y 48); y adiciona contenidos a 40 artículos, de los cuales integra porciones a 2 artículos de la ley vigente; e incorpora 37 nuevos artículos a la ley. Con esta iniciativa de reformas se pretende, como medida inmediata, armonizar los elementos de las contribuciones y regular determinados derechos por servicios que presta el Ayuntamiento de Tecoh, para que se brinden o exista la posibilidad de brindarlos pero hasta ahora no habían sido regulados, o que, en su defecto, derivan de obligaciones previstas en la legislación estatal o reglamentación municipal y que, como en los casos referidos, han corrido la misma suerte.

7. Respecto de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, se pretenden reformar los artículos 20, 48, 73, 74, 82, 86, 91, 95, 97, 98, 102, 105, 113, 114, 119, 124, 125, 132 y 144, en el que se modifica sus cuotas y tarifas de Salarios Mínimos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

8. La iniciativa de reformas a la Ley hacendaria de Uayma, propone modificar la cuota fija anual establecida en la tabla de valores catastrales que servirá



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de base para determinar el impuesto predial. De igual forma, establece un incremento en la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. A su vez, se incrementa la tarifa establecida para la revisión de documentación de construcción de régimen de propiedad en condominio, así como la tarifa prevista para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuya prestación de servicios incluyan la venta de bebidas alcohólicas.

9. En cuanto al municipio de Yaxcabá, la reforma presentada consiste en regular la instalación de los anuncios publicitarios de personas físicas o morales que promocionen su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad y que esto lo realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria y la difusión pública de los mismos.

10. La propuesta de reforma a la Ley de Hacienda del municipio de Yobain busca garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria de los propietarios de estos inmuebles, particularmente en lo referente al impuesto predial.

CUARTA. Es así que, habiendo detallado las propuestas planteadas en las iniciativas referidas, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, nos permitimos ahondar en el estudio y análisis jurídico de los puntos torales sobre los que versa cada una, los cuales son: la creación de nuevos derechos, armonización hacendaria, generación de estímulos fiscales, actualización de tarifas, impuesto predial y publicidad, principalmente.

Bajo esta tesitura, respecto a la creación de nuevos derechos, tal como lo propone el municipio de Tecoh, es importante destacar que el Derecho Tributario Mexicano se integra por un sistema de normas jurídicas de cada uno de los órdenes de gobierno que tiene como base, desde luego, a nuestra Norma Suprema. Por ello,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

es posible afirmar que, a nivel municipal, la legislación más importante es justamente la ley hacendaria, pues en ella es donde se establece, además de la conformación de los recursos, la carga tributaria de la ciudadanía, es decir, los rubros y conceptos por los cuales el municipio puede ejercerla.

El panorama fiscal actual del municipio de Tecoh, Yucatán se estructura por la captación de ingresos a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de fuentes propias y de carácter municipal, así como de participaciones federales y estatales, incentivos económicos por colaboración administrativa y otras transferencias federales y estatales, los cuales, en su conjunto, son utilizados para atender las necesidades del gasto público del municipio.

En lo que concierne a la armonización hacendaria, tal como lo proponen los municipios de Tixpéual y Progreso, esta encuentra relación directa con la desindexación, referente a la reforma constitucional en el que se llevó a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencias con relación a trámites, multas, impuestos, prestaciones, entre otros. Es por ello, que se contempla este cambio de salarios mínimos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como se menciona en este instrumento legislativo.

En tanto a la generación o creación de estímulos fiscales, estos, además de ser benéficos para las personas contribuyentes, constituyen instrumentos de política financiera, económica y social, con la finalidad de que el municipio impulse, oriente, apoye el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, a través de diversos medios de pago, lo cual permitirá simplificar múltiples trámites administrativos de manera objetiva y no arbitraria, respetando los principios de justicia fiscal y social, equidad y solidaridad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto de la actualización de tarifas a que refieren los municipios de Motul y Uayma, es una realidad que el contexto actual de los habitantes de estos municipios, demanda una mayor prestación de servicios públicos por parte de la autoridad municipal.

Por lo tanto, para satisfacer las necesidades básicas e inherentes de la población, es necesario que los Ayuntamientos establezcan de manera clara en su legislación, los mecanismos que le permitan recaudar y enterar a la hacienda municipal mayores ingresos, siempre y cuando se tome como base el modelo tributario de transparencia, eficacia en el manejo de los recursos públicos económicos, así como la administración de los mismos con responsabilidad y honradez, preceptos obligatorios y previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de conformidad en el numeral 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, indudablemente se destacan las modificaciones propuestas por los municipios en materia de impuesto predial ya que representa una de las contribuciones más importantes para la hacienda municipal, toda vez que constituye una fuente de ingresos estable y predecible para los municipios, lo que les permite planificar sus presupuestos a mediano y largo plazo, en fortalecimiento de la economía y del bienestar social de la población.

De esta manera, es menester precisar que las actualizaciones e incrementos en los elementos de esta contribución, así como en las tablas de valores unitarios de construcción y de terreno, no contravienen el principio de legalidad tributaria prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos de la materia, ya que permiten que la persona contribuyente conozca con claridad la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

forma y el fundamento legal que determinará el valor catastral de su bien inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial que deberá pagar.

Tomando en cuenta lo expresado en el párrafo inmediato anterior, esta Comisión precisa necesario remarcar que, a pesar de lo previamente expuesto de manera general, cada municipio atiende a condiciones particulares completamente diferentes, derivadas de factores diversos que impactan en la necesidad de adecuar el marco fiscal municipal con el objetivo de contar con las herramientas jurídicas necesarias para el cobro efectivo de las contribuciones adeudadas, en línea con la legislación estatal, fortaleciendo la recaudación fiscal al incorporar y actualizar disposiciones que permitan una contribución justa y eficiente.

Por último, en lo relativo a las reformas que contemplan cobro por concepto de publicidad y anuncios, cabe recordar que en la legislación deben constar todos los elementos formales y materiales que sirvan de base para el cálculo de una contribución, de lo contrario da pie a que la autoridad imponga arbitrariamente cargas tributarias que no han sido establecidas de manera clara por la legislatura local, generando únicamente incertidumbre jurídica a las personas contribuyentes quienes deben conocer previamente la forma y términos en que están obligadas a contribuir.

En cuanto a la propuesta presentada por municipio de Kinchil, es de exponer que esta carece de criterios de razonabilidad, toda vez que, tal adición no justifica la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue el Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, además que el municipio no justificó en su norma hacendaria los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinó los tipos de actividades técnicas que le conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. En ese contexto, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de reformas a las leyes de haciendas, se lograron advertir ciertos montos excesivos en diversos conceptos, tales como el impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

En efecto, con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Ahora bien, es de mencionar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida.

De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de hacienda municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso

¹ P.J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2024, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley de Hacienda.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de hacienda municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes de hacienda en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, "IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS"².

SIXTA. Por último, no omitimos señalar, que si bien las iniciativas de reformas presentadas por los municipios de Dzemul y Kinchil, fueron debidamente analizadas

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en su totalidad, se determinó que las modificaciones propuestas a sus leyes municipales de hacienda no son viables en virtud de que carecen de principios legales y tributarios, lo cual representaría sin duda, una carga contributiva desproporcional para las personas contribuyentes, por ende, dichas reformas no forman parte del decreto que se presenta al final de este instrumento legislativo.

En ese sentido y derivado del análisis realizado a las iniciativas presentadas, los diputados que suscribimos el presente dictamen consideramos procedente las reformas propuestas a las leyes de Hacienda de los municipios de Hunucmá, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobaín, con las modificaciones de forma y técnica legislativa en el decreto del presente dictamen, en virtud de que contribuirán a que las autoridades fiscales municipales apoyen su función recaudadora en una norma actualizada; por constituirse además, en un ordenamiento que garantice que la actividad contributiva ciudadana se realice al amparo del principio de legalidad que debe regir todas las actividades de las autoridades.

Con los cambios legales que se aplicaron a las leyes hacendaria, establecen medidas certeras, y de seguridad jurídica, así como compatibilidad con los principios constitucionales ya citados, consolidando con ello la posibilidad de reforzar su marco-normativo financiero de cada municipio.

En tal virtud, fijadas las temáticas relevantes de cada iniciativa municipal que se dictamina, nos permitimos referirnos considerando que las modificaciones que se han impactado responde y son acordes a las necesidades actuales de su sociedad.

En este sentido, consideramos que las medidas a las que damos nuestro aval se encuentran justificadas y sustentadas en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, así como a los de disciplina y responsabilidad



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hacendaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos.

En consecuencia, podemos asegurar que el camino emprendido ha sido a través del ánimo político, de la responsabilidad democrática y representativa que distingue a cada uno de los miembros de este cuerpo colegiado, así como la suma de voluntades para dotar al primer orden de gobierno con leyes que cumplan con los principios constitucionales en materia tributaria. Precisando diversos cambios y modificaciones a las propuestas de iniciativas, los cuales enriquecieron y fortalecieron a la leyes.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas de reformas a las leyes de hacienda deben ser aprobadas, por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO

Por el que se reforman las Leyes de Hacienda de los Municipios de Hunucmá, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobaín, todas del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 24, y los párrafos primero y tercero del artículo 25, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las licencias de funcionamiento, Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección de Desarrollo Urbano serán expedidas y cobradas de conformidad con la tabla de derechos vigentes de la Ley de Ingresos y su reglamento de construcción.

...

Artículo 25.- Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería y gobernación según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la ley de ingresos, en su caso.

...

El departamento de tesorería expedirá las siguientes licencias, previo los requisitos señalados en Capítulo V, del Título primero, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 47; se deroga el artículo 48 bis; se reforma el factor establecido en el artículo 52; se reforma el artículo 61; se reforman las fracciones de la I a la XIV del artículo 83; se reforman los artículos 94 y 95; se reforman las fracciones I y II del artículo 96; se reforman las fracciones I y II del artículo 97 y se reforma el artículo 108, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47.- ...

I.- ...

1.- Tablas de valores unitarios de terrenos en UMAS

UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES:		
COMERCIO.	SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRALES ESTÁN CONSTITUIDOS COMO CASA COMERCIAL.	14.52
PRIMER CUADRO: DE LACALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DELA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE.	SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016.	14.52
	SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017.	
	SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017.	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.	
SEGUNDO CUADRO: DELA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 ALA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DE LA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.	SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028. SECTOR 3 MANZANAS 004,005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035.	5.72
ÁREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.	SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 57. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.	3.75
COLONIAS	SON TODAS LAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA	3.75
FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS	SON TODAS AQUELLAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO.	3.75
PERIFERIA	SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA PERIFÉRICA.	1.42
COMISARÍAS	UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	3.75
COMISARÍAS	LAS QUE DETERMINE COMO TALES EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO A EXCEPCIÓN DE UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	1.3

2.- Tablas de valores unitarios en construcción en UMAS



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES:		
COMERCIO.	SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COMO CASA COMERCIAL.	14.52
PRIMER CUADRO: DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE	SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.	14.52
SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DE LA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.	SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028 SECTOR 3 MANZANAS 004, 005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035	10.50
ÁREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.	SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035,036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 057. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.	4.52
COLONIAS	SON TODAS LAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA.	4.52
FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS.	SON TODAS AQUELLAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO.	10.50



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

PERIFERIA	SON TODOS AQUELLOS PREDIOSUBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFERICA.	10.50
COMISARÍAS I	UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	4.52
COMISARÍAS II	LAS QUE DETERMINE COMO TALES EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO A EXCEPCIÓN DEUCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	2.0

VALORES DE PREDIOS RÚSTICOS POR HECTÁREA, EN UMAS.

COLINDANCIA CON CARRETERAS.	200 UMAS POR HECTÁREA
COLINDANCIA CON CAMINO BLANCO	140 UMAS POR HECTÁREA
COLINDANCIA CON BRECHA	75 UMAS POR HECTÁREA

De encontrarse en esquina el inmueble, a su valor catastral total, se le aumentará un 5%. Adicionalmente, un 10% del total del valor catastral, por tener uso o destino como comercial. Adicionalmente un 15% del total del valor catastral, por ser industrial.

Acceso por camino blanco (ranchos) \$5,000.00 por hectárea.

Para la clasificación de los tipos de construcción, se tomarán en consideración los siguientes parámetros y materiales:

ECONÓMICO: muros de mampostería, block o madera; techos de paja, teja, lámina, pisos detierra o pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.

MEDIO: muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de azulejo o cerámica; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.

LUJO: muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completo de mediana calidad; drenaje entubado; aplanado con estucos o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámica mármol o cantera, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

Para la clasificación de la calidad de la construcción, se tomarán en consideración el estado actual de los materiales, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- a) NUEVO
- b) BUENO
- c) REGULAR

Artículo 48 bis.- Se deroga

Artículo 52.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

....

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 4% a la base señalada en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 83.- ...

I.- ...

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).- Tipo A, Clase 1	0.40
b).- Tipo A, Clase 2	0.60
c).- Tipo A, Clase 3 y 4	0.80
d).- Tipo B, Clase 1	0.10
e).- Tipo B, Clase 2	0.15
f).- Tipo B, Clase 3	0.12
g).- Tipo B, Clase 4	0.10

II.- ...

Superficie ocupada

- a).- de 1 a 50.0 m² 8 UMAS
- b).- de 50.1 a 100.0 m² 12 UMAS
- c).- de 100.1 a 200.0 m² 15 UMAS
- d).- de 200.1 a 400.0 m² 17 UMAS
- e).- de 400.1 a 800.0 m² 39 UMAS
- f).- de 800.0 a 1000.0 m² 40 UMAS
- g).- de 1000.1 a 2000 m² 94 UMAS
- h).- de 2000.1 en adelante 130 UMAS
- i).- Para parques eólicos 6800 UMAS

III.- Constancia de terminación de obra 0.20 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia de alineamiento, 0.25 U M A S x metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V.- Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	UMAS
a).- Tipo A, Clase 1	0.20
b).- Tipo A, Clase 2	0.40
c).- Tipo A, Clase 3	0.60
d).- Tipo A, Clase 4	0.80
e).- Tipo B, Clase 1	0.12



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- f).- Tipo B, Clase 2 0.20
- g).- Tipo B, Clase 3 0.30
- h).- Tipo B, Clase 4 0.50

VI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0.20 UMAS por metro cuadrado.

VII.- Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas, sumideros y similares, 0.05 UMAS por metro cuadrado.

VIII.- Licencia para realizar demolición; 0.30 UMAS por metro cuadrado.

IX.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 1 UMAS por metro lineal.

X.- Constancia de régimen de condominio; 1 UMAS por predio, departamento o local.

XI.- Constancia para Obras de Urbanización; 0.80 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XII.- Sellado de planos 1 UMAS por el servicio.

XIII.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 1 UMAS por plano

XIV.- Certificado de seguridad para el uso de explosivos, previamente autorizados por la autoridad correspondiente; 1 UMAS por el servicio.

XV.- a la XXII.- ...

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 60.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 100.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 150.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 200.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 1,100.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	\$ 1,800.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	\$ 250.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales	\$ 250.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles	\$ 600.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 1 hectáreas	\$ 3,000.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	\$ 400.00
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:	
a) Tamaño carta	\$ 300.00
b) Tamaño oficio	\$ 600.00
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios	
a) Kilometraje dentro de Motul	\$ 300.00
b) Kilometraje en comisarías	\$ 600.00
VIII.- Por diligencia de medidas y colindancias que requiera topografía, profesional o geo posicionamiento satelital, así como topografía aérea, ésta se cobrará según los precios de los prestadores de servicios que en convenio con la institución se hayan establecido, del mismo modo el Municipio cobrará el derecho por certificación de documentación emitida por el prestador de servicios.	Costo del trabajo solicitado \$ 500.00
IX.- Por trabajos de limpieza de brecha por metro cuadrado para diligencias de medidas	\$ 80.00 x m2
X.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMAS: De un valor de \$1.00 a \$ 20,000.00 De un valor de \$ 20,000.01 a \$ 80,000.00 De un valor de \$ 80,000.01 en adelante	5 UMAS 9 UMAS 13 UMAS

Artículo 95.- En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 1 UMA.

Artículo 96.- ...

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados	16 UMAS por metros cuadrados
II.- Más de 160,000 metros cuadrados	10 UMAS por metros cuadrados

Artículo 97.- ...

I.- Tipo comercial	10 UMAS por departamento
II.- Tipo habitacional	6 UMAS por departamento

Artículo 108.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará mensualmente la cantidad de:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CLASIFICACIÓN DE BASURA	BOLSAS DE 120 X 90 CM DE BASURA	DÍAS DE RECOJA	RUBROS	PAGO MENSUAL
DOMÉSTICA	1 a 2	2 DÍAS X SEMANA	CASA HABITACIÓN	\$60
COMERCIAL 1	2 a 4	2 DÍAS X SEMANA	TIENDA DE ABARROTES, ÓPTICAS, COCINAS ECONÓMICAS ZAPATERÍAS, OFICINAS DE CONSULTORÍA CAFETERÍAS, FOTOGRAFÍAS, PERFUMERÍAS, TIENDA DE VENTAS DE NOVEDADES ESCUELA DE BELLEZA, ESTÉTICAS CIBER, VENTA DE MARISCOS, RENTA DE SILLAS, LAVADERO DE VEHÍCULOS EXPENDIOS DE JUEGOS, CONCURSOS Y SORTEOS CARNICERÍA SALA DE FIESTAS ACCESORIOS Y REPARACIÓN DE CELULARES LAVANDERÍAS	\$200.00
COMERCIAL 2	3 a 6	2 DÍAS POR SEMANA	MINISÚPER, LICORERÍA, PANADERÍAS TORTILLERÍA FINANCIERAS, DENTISTAS, FERRETERÍAS, MUEBLERÍAS CONSULTORIOS MÉDICOS, VENTA DE CELULARES, PLANTAS PURIFICADORAS DE AGUA QUE SE DEDICAN A LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN, EMBOTELLADO Y TRATAMIENTO DE PURIFICACIÓN DE AGUA, PRODUCTOS Y ALIMENTOS DE CAMPO, HOTELES, MOTELES Y DEPARTAMENTOS DE HASTA 4 HABITACIONES	\$ 600.00

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

[Handwritten mark 'W34' in blue ink at the bottom right.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMERCIAL 3	4 a 8	2 DÍAS POR SEMANA	RECICLADORAS, TERMINAL DE AUTOBUSES Y TAXIS, GASOLINERAS, CANTINAS, RESTAURANTES CENTRAL DE ABASTO, HOTELES, MOTEL Y DEPARTAMENTOS DE MAS DE 5 HABITACIONES ALMACENES, FARMACIAS, BANCOS, VIDRIOS Y ALUMINIOS	\$1,800.00
COMERCIAL 4	7 a 10	6 DÍAS POR SEMANA	SUPERMERCADOS FRANQUICIAS CEDIS TIENDAS COMERCIALES Y DEPARTAMENTALES MAQUILADORAS CADENAS COMERCIALES	\$10,000
ESCUELAS	3 a 5	2 DÍAS POR SEMANA	ESCUELAS PRIVADAS	\$1000

El derecho por el uso del relleno sanitario del Municipio de Motul, para los recolectores, particulares y demás prestadores de este servicio que se encuentren concesionados será de 0.009 UMAS por kilogramo, con excepción de los giros comerciales comprendidos en la clasificación de GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO comprendidos en el artículo 114 de la presente Ley, que debido al volumen de producción y al tipo de residuos, causarán y pagarán la cantidad de 0.016 UMAS por kilogramos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 2 Bis, se deroga la fracción VI y se reforma la fracción VII recorriéndose para ser la fracción VI del artículo 3, se reforman los artículos 7, 8 y 9; se adiciona el inciso e) al segundo párrafo, se reforma el párrafo tercero y se adiciona un último párrafo al artículo 10, se reforma el primer párrafo y el inciso c) del artículo 13; se modifica la denominación de la Sección Primera del Capítulo VI del Título Primero; se reforma el primer párrafo, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, conteniendo las fracciones I a la III, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, todos del artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 32; se reforma el artículo 33; se reforma el segundo párrafo del artículo 34; se deroga el artículo 36; se reforma el artículo 37; se reforman las fracciones II y III, así como el último párrafo del artículo 39; se reforman el párrafo primero y el último párrafo, se adiciona un párrafo tercero recorriéndose los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo en su orden para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo todos del artículo 40; se reforma la fracción I y se deroga la fracción V del artículo 41; se deroga la fracción VI del artículo 42; se reforma la fracción I del artículo 43; se reforman los párrafos tercero, sexto y último y se deroga el párrafo cuarto recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto, sexto y séptimo para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 44; se reforma el último párrafo del artículo 46; se reforma el primer párrafo del artículo 51; se reforma el primer párrafo del artículo 53; se reforman las fracciones I y II y se adiciona la fracción IX al primer párrafo y se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 56; se reforma la fracción I del artículo 58; se reforman el primer párrafo, la fracción I y el inciso c) del segundo párrafo y el último párrafo del artículo 60; se adiciona un último párrafo al artículo 65; se reforman las fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones VI y VII al primer párrafo y se reforma el último párrafo del artículo 74; se modifica la denominación del Capítulo III del Título Cuarto; se reforma el artículo 83; se deroga la fracción XI del artículo 84; se adiciona un último párrafo al artículo 85; se deroga el artículo 89 y se reforma el artículo 90; se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; se reforman los artículos 91 y 92; se reforma la fracción I del artículo 93; se reforma el artículo 94; se adiciona la fracción III al segundo párrafo del artículo 98; se reforman los artículos 100 y 101; se adiciona un segundo párrafo al artículo 102; se reforman el párrafo segundo y tercero del artículo 103; se deroga el artículo 105; se reforman los artículos 106, 107, 117, 123; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 135; se reforma el primer párrafo y su fracción I en su primer párrafo del artículo 141; se adiciona el artículo 147 Bis; se reforman los artículos 152 y 156, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- Para los efectos de esta Ley, la sigla UMA se entenderá como Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor a considerar será el diario vigente de dicha unidad multiplicado por el número de veces que la propia ley establezca.

Asimismo, para determinar las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales Municipales:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La presente Ley de Hacienda;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán;
- V.- Las disposiciones que autoricen Ingresos Extraordinarios, y
- VI.- Los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones de carácter general, que contengan prescripciones de carácter hacendario.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se aplicarán utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales, en cuanto sean aplicables y siempre que no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna para su inobservancia o incumplimiento.

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán o la que, en su caso, expida el Congreso para regular el funcionamiento y organización de los Ayuntamientos. Cuando se traten de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

Artículo 10.- ...

...

a).- al d) ...

e).- Embargo vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA, al momento de la determinación del crédito. En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal del Estado o en su defecto el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 151 y 152 de esta Ley. En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal del Estado de Yucatán, Código Fiscal de la Federación, y el reglamento de dicho Código.

Artículo 13.- El Presidente Municipal de Progreso o el Director de Finanzas de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

a) ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- b) ...
c) Emitir o modificar, mediante disposiciones administrativas de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere conveniente, excepto las que les corresponda como autoridad fiscal.

Sección Primera
De las Contribuciones

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Progreso"; éste último medio de pago, deberá ser certificado. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Progreso", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

...
I.- a la IV.- ...

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, conjuntamente con las multas, los recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales a favor del Municipio, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, ya sea para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del interesado o de un tercero. Cuando el valor del bien o del servicio materia de la dación en pago exceda el monto del crédito fiscal adeudado, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente.

Dependiendo de las características de los bienes propuestos, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal solicitará opinión respecto de la utilidad en los servicios públicos o funciones a cargo del Municipio de Progreso a la Dirección o Unidad Administrativa que, de acuerdo a sus atribuciones, sea competente para recibir los bienes ofrecidos.

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo que presente el interesado y deberá ser expedido por peritos valuadores con registro vigente ante las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada su contratación, en apego a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

El plazo señalado en las fracciones I y II no será aplicable cuando el contribuyente hubiere ofrecido la entrega del bien mueble o inmueble en tiempo distinto al establecido en éstas, pero deberá formalizarse en los términos y condiciones previstos en las mismas, extinguiéndose el crédito fiscal al actualizarse dichos supuestos.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

En el caso de propuestas de dación en pago de bienes muebles e inmuebles o servicios, ofrecidos para ser entregados en tiempo determinado, el tiempo aproximado de formalización o prestación, deberá estar relacionado con el tipo de bien o servicio ofrecido, que tratándose de estos últimos no deberá exceder de 18 meses, y se deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 10 de esta Ley.

La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal pondrá a disposición de la Dirección o Unidad Administrativa correspondiente, señalada en el párrafo segundo del presente artículo, los bienes recibidos en dación en pago, mismos que quedarán bajo custodia y administración de ésta última, con el objeto de incorporarlos en el inventario y realizar los registros respectivos.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de Estadística y Geografía y se publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por falta de pago oportuno.

...

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio de Progreso, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente Ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este capítulo. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Progreso con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

...

Artículo 33.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica para abono en cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta. Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad fiscal correspondiente. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta Ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta Ley.

La obligación de devolver prescribe en el término de tres años.

Artículo 34.- ...

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda no se presentaren postores, no hubiere posturas o las mismas sean de cantidades iguales, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Progreso, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio para el cobro del saldo respectivo.

...

Artículo 36.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 37.- Todas las solicitudes y demás promociones distintas a las establecidas en el artículo 38 de la presente Ley, que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en cuyo caso imprimirá su huella digital.

Artículo 39.- ...

I.- ...

II.- Recabar de la dependencia municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el plan Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, cierre y baja o de cualquier modificación o cambio que afecte o modifique los datos de los padrones respectivos.

IV.- a la IX.- ...

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a veinte UMA, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

Artículo 40.- Las licencias de funcionamiento que expida la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tendrán una vigencia anual a partir de la fecha de autorización de esta y una vigencia desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, con excepción de las licencias de funcionamiento eventuales que tendrán la vigencia que establezca la normatividad conducente.

...
Durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con éstas obligaciones, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal estará facultado para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Los interesados deberán revalidar sus licencias durante los tres primeros meses del año calendario.

...

a) a la f) ...

...

a) a la f) ...

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su autorización y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción de las licencias de funcionamiento eventuales que tendrán la vigencia que establezca la normatividad conducente.

Artículo 41.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Los propietarios, copropietarios, condóminos, usufructuarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Progreso, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad. Así mismo deberán comunicar si su situación con el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 42.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- ...

Artículo 43.- ...

I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

II.- a VI.- ...

Artículo 44.- ...

...

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Progreso expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula. Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

La expedición de una nueva cédula se hará siempre a solicitud del contribuyente, previo pago de los derechos correspondientes.

El valor que aparece en los registros de la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, servirá como base para calcular el impuesto predial.

Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, se permita su ocupación por cualquier título y con motivo de la ocupación se genere una contraprestación, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación al porcentaje señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Artículo 46.- ...

...
...

Asimismo, las personas adultas mayores, los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante los meses de enero y febrero del año que se causa.

Artículo 51.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Progreso, Yucatán, incluyendo la que derive equitativamente. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

I.- a la XIII.- ...

Artículo 53.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en la ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

...
...
...
...

Artículo 56.- ...

I.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público, correo electrónico y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- a la VII.- ...

VIII.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de los asesores inmobiliarios o agencias que hayan intervenido en cualquier forma en dichos actos o contratos.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Quando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de veinte a cincuenta UMA.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Artículo 58.- ...

- I.- Se celebre el acto o contrato.
- II.- a la III.- ...

Artículo 60.- Son sujetos del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, funciones de circo, juegos mecánicos, atracciones recreativas, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

...
I.- Proporcionar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Progreso, Yucatán los datos señalados a continuación:

- a) ...
- b) ...
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento o funcionarán los juegos mecánicos o atracciones recreativas

II.- ...

III.- ...

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de uno a quince UMA, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor.

Artículo 65.- ...

a) al c).- ...

...

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 63 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública o del funcionamiento de juegos mecánicos o atracciones recreativas de que se trate, según corresponda.

Artículo 74.- ...

I. a la II.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Los permisos de construcción, reconstrucción, instalación o mantenimiento, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, apertura de zanjas en la vía pública;
- IV. Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señale en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán;
- V.- ...
- VI.- Emisión de dictámenes técnicos o de viabilidad, y
- VII.- Emisión de constancias.

Por el otorgamiento de licencia y permisos, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos que señala en la Ley vigente de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, la diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representa para el Ayuntamiento el análisis, estudio de delimitación y reporte técnico, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

CAPÍTULO III
Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 83.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que lo soliciten.

Artículo 84. - ...

I.- a X.- ...

XI. Se deroga

XII.- a la XIV.- ...

Artículo 85.- ...

I.- a V.- ...

Para el caso de la fracción II, y en tratándose de permisionarios pertenecientes al mercado eléctrico mayorista para la generación de energía eléctrica a través de centrales eólicas, centrales fotovoltaicas, centrales cinéticas u otras fuentes de energía renovable, a la base para el cobro de la autorización de licencia de uso de suelo se le aplicará la tarifa de 0.0275 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 89.- Se deroga

Artículo 90.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier otro evento o espectáculo en la vía pública se pagará la cantidad de 15 UMA, por día.

CAPÍTULO IV
Derechos por Servicio de Limpia, Recolección y Traslado de Residuos Sólidos

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que reciban los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos que preste el Municipio.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el servicio de recolección y traslado de basura a domicilio, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud de los propietarios de los mismos.

Artículo 93.- ...

I.- Tratándose del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos, la periodicidad y tipo de predio en que se preste el servicio.

II.- ...

Artículo 94.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y traslado de residuos sólidos se causarán y pagarán de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán en vigor.

Artículo 98.- ...

...

I.- ...

II.- ...

III.- Ganado caprino

0.5 UMA por cabeza.

Artículo 100.- Por inscripción en el registro de población o vecinal del padrón municipal, se pagará 3 UMA si el ayuntamiento acude al domicilio a llevar a cabo el empadronamiento, y gratuito si el ciudadano acude a la oficina de empadronamiento municipal.

Artículo 101.- Por la adquisición de cada ejemplar de la gaceta municipal se pagará 0.01 UMA por cada hoja que contenga la misma.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se usen o gocen locales de mercados públicos o central de abasto para la comercialización de productos o prestación de servicios.

Artículo 103.- ...

Por mercados se entenderán el inmueble, edificado o no, donde concurra diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general. Se entenderá por central de abasto a las unidades de distribución al mayoreo de los mismos productos que se expenden en los mercados, teniendo como actividades principales la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos y el control de los mismos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y funcionamiento tanto de mercados construidos, como los lugares destinados por el Ayuntamiento a la comercialización.

Artículo 105.- Se deroga.

Artículo 106.- El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 107.- Son objeto del Derecho por servicios de cementerios, aquellos que sean solicitados por las personas y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Progreso, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de dominio público y uso común.

Artículo 123.- Es objeto de este derecho los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán por la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas y medios electromagnéticos.

Artículo 135.- ...

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados directos con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- a la II.- ...

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá prorateadamente entre el número de unidades individuales.

Artículo 141.- El Municipio percibirá productos derivados de los bienes inmuebles del dominio privado por los siguientes conceptos:

I.- Por arrendamiento, explotación, aprovechamiento o enajenación de bienes inmuebles; el arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración del contrato que firmará el Presidente Municipal y el Secretario de la Comuna, previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar del pago.

...

II.- a la III.-

Artículo 147 Bis. Los Comerciantes en vía pública con puestos semifijos, tianguistas y vendedores ambulantes, podrán ocupar una superficie máxima que establezca la autoridad correspondiente en modalidades de tianguis, mercado sobre ruedas y bazares, siempre que cuenten con permiso vigente, expedido por las Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por autoridad competente, y pagarán los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuyas cuotas serán por día.

Artículo 152.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, por el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la propiedad del Estado.
- IV. Gasto de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 156.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- I. Apercibimiento
- II. Multa de 1 a 20 UMA, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad
- III. Clausura
- IV. Auxilio de la Fuerza Pública.

Las sanciones que se determinen por las autoridades fiscales, se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de la contribución o de las multas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman: el artículo 5; el artículo 8; las fracciones I, II, VI, VIII y IX del artículo 9; la fracción III del artículo 13; el artículo 18; el artículo 21; la fracción V del artículo 28; la fracción VII del artículo 30; el párrafo tercero del artículo 35; el párrafo segundo del artículo 37; el penúltimo párrafo del artículo 48; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 79; el artículo 84; el segundo párrafo del artículo 85; el artículo 98; el artículo 99; el artículo 137; el artículo 138; el primer párrafo del artículo 139; el artículo 140; el artículo 148; el artículo 149; el artículo 150; las fracciones I, VIII, IX y X; el artículo 158, último párrafo; el artículo 159; el artículo 160; y el artículo 161; **Se derogan:** el último párrafo del artículo 40; el último párrafo del artículo 48; la Sección Décimo Tercera "Derechos por Servicio de Dispensario Médico" del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; y **se adicionan:** el artículo 1 Bis; el artículo 4 Bis; el artículo 4 Ter; el artículo 4 Quater; el artículo 6 Bis; el artículo 6 Ter; el artículo 6 Quater; el artículo 6 Quinquies; la fracción X al artículo 9; el artículo 11 Bis; el artículo 12 Bis; el artículo 19 Bis; el artículo 21 Bis; el artículo 55 Bis; el artículo 68 Bis; el artículo 69 Bis; el artículo 79 Bis; el artículo 79 Ter; el artículo 79 Quater; el artículo 87 Bis; el artículo 87 Ter; el artículo 104 Bis; la Sección Décimo Tercera al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Bis, 124 Ter, 124 Quater y 124 Quinquies; el artículo 124 Bis; el artículo 124 Ter; el artículo 124 Quater; el artículo 124 Quinquies; la Sección Décimo Cuarta al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Sexies, 124 Septies, 124 Octies y 124 Nonies; el artículo 124 Sexies; el artículo 124 Septies; el artículo 124 Octies; el artículo 124 Nonies; la Sección Décimo Quinta al Capítulo II del Título Segundo que contiene los artículos 124 Décies, 124 Undecies, 124 Duodecies y 124 Terdecies; el artículo 124 Decies; el artículo 124 Undecies; el artículo 124 Duodecies; el artículo 124 Terdecies; el artículo 124 Quaterdecies, que se integra al Capítulo III del Título Segundo; el artículo 132 Bis; el artículo 137 Bis, que se integra al Capítulo IV del Título Segundo; el artículo 145 Bis, que se integra al Capítulo V del Título Segundo; el artículo 146 Bis; el artículo 149 Bis; el artículo 152 Bis; y el artículo 153 Bis; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tecoh, Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.
- II.- Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Tecoh, Yucatán
- III.- Tesorería municipal: la Tesorería Municipal como unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de la administración de sus finanzas.
- IV.- Municipio: el municipio de Tecoh, Yucatán.
- V.- UMA: el valor diario de la unidad de medida actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4 Bis.- Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 3 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

Artículo 4 Ter.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

Artículo 4 Quater. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderá por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna.

Artículo 5.- En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 6 Bis.- La Hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la dirección.

Artículo 6 Ter.- El presidente municipal y el Tesorero municipal son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 6 Quater.- Corresponde a la Tesorería municipal o a la unidad administrativa adscrita que establezca el reglamento de la Administración Pública municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La Tesorería municipal, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.

Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

Artículo 6 Quinquies.- El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I.- Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.
- II.- Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.
- III.- Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.
- IV.- Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.
- V.- Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.
- VI.- Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o, bien, el área geográfica que delimite el Congreso del estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 9.- ...

- I.- Empadronarse en la Tesorería municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento.
- II.- Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia.
- III.- a la V.- ...
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII.- ...
- VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que le requiera la Tesorería Municipal y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señale esta ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables.

X.- Acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 11 Bis.- Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

Artículo 12 Bis.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 13.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- ...

Artículo 18.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 19 Bis.- Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

Artículo 21.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 21 Bis.- Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 28.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta ley.

VI.- ...

Artículo 30.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

Artículo 35. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...

Artículo 37. ...

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

...

...

Artículo 40. ...

...

...

Se deroga.

Artículo 48. ...

I.- a la VIII.- ...

...

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a 10 UMA.

Se deroga.

Artículo 55 Bis.- Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la dirección de Tesorería quedará facultado para disminuir a 3% como mínimo las tasas previstas en el artículo anterior.

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 66.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios o la expedición de licencias o permisos que se prevén en esa sección son los sujetos obligados al pago de las cuotas de los derechos respectivos.

Artículo 67. Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistentes en:

I.- Licencias de uso de suelo.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- II.- Análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Constancia de alineamiento de bienes inmuebles.
- IV.- Licencia para construcción.
- V.- Licencia para construcción de bardas.
- VI.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos.
- VII.- Licencia para demoliciones o desmantelamientos, distintos de la fracción VII.
- VIII.- Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.
- IX.- Licencia para hacer excavaciones en la vía pública, distintos de la fracción IX.
- X.- Constancia de terminación de obras, a que se refieren las fracciones IV a XI.
- XI.- Licencias de urbanización.
- XII.- Validación de planos.
- XIII.- Visitas de inspección.
- XIV.- Revisiones previas de los proyectos.
- XV.- Revisiones previas de lotificación de fraccionamientos.

Artículo 68.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.

Artículo 68 Bis. Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

TIPO A.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas con el TIPO B.

TIPO B.- Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lamina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones podrán ser:

A su vez cada uno de los tipos de construcciones se clasificarán en cuatro clases:

- Clase 1: con construcción de 01.00 hasta 60.00 metros cuadrados.
- Clase 2: con construcción de 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
- Clase 3: con construcción de 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
- Clase 4: con construcción de 241.00 metros cuadrados en adelante.

Artículo 69 Bis.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 70. Son responsables solidarios del pago de los derechos previstos en esta sección, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

Artículo 73.- El Tesorero Municipal, a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza en los casos siguientes:

- ...
- I.- y II.-...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
...
...
...

Artículo 74.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal. El servicio de vigilancia se prestará a las personas físicas o morales que lo soliciten voluntariamente o por ser necesario para cumplir con las disposiciones legales o normativas que requieran contar con el servicio de vigilancia para llevarse a cabo algún evento o actividad.

Artículo 79.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

- I.- Certificados de residencia.
- II.- Constancias y copias certificadas.

Artículo 79 Bis.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 79 Ter.- La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

Artículo 79 Quater.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 84. La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al municipio deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables. Las personas que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior serán sancionadas con una multa equivalente de 4 a 10 UMA, por cada pieza de ganado introducida.

Artículo 85. ...

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa equivalente de 4 a 10 UMA. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 87 Bis. Son base para la determinación del presente derecho, cada uno de los trámites solicitados al catastro municipal.

Artículo 87 Ter.- El pago de los derechos por servicios de catastro se efectuará al momento de presentar la solicitud respectiva.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Quedan también considerados como sujetos los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

Artículo 99.- Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I.- Tratándose de servicio de recolección de basura ordinaria, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse;
- II.- La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio, y
- III.- Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.

Artículo 104 Bis.- Será base para el cálculo del pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas arrendadas o concesionadas; el tiempo por el que sean solicitadas, y las dimensiones de los osarios o criptas.

Sección Décimo Tercera
Derechos por servicio de Dispensario Médico
Se deroga

Artículo 125. Se deroga.

Artículo 126. Se deroga.

Artículo 127. Se deroga.

Artículo 128. Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Sección Décimo Tercera
Derechos por corralón y grúa

Artículo 124 Bis.- Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

Artículo 124 Ter.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 124 Quater.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 124 Quinquies.- El pago de los derechos por servicio de Corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

Sección Décima Cuarta
Derechos por protección civil

Artículo 124 Sexies.- Son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 124 Septies.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 124 Octies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 124 Nonies.- El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la Tesorería municipal.

Sección Décima Quinta
Derechos por Gaceta Municipal

Artículo 124 Decies.- Son objeto de estos derechos los ejemplares y publicaciones en la gaceta municipal del Ayuntamiento.

Artículo 124 Undecies.- Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten la emisión de ejemplares de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento o publicaciones en aquella.

Artículo 124 Duodecies.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh.

Artículo 124 Terdecies.- El pago de los derechos causados por los servicios relacionados con la emisión de los ejemplares y publicaciones de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se realizará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería municipal o donde se designe.

Artículo 124 Quaterdecies.- Las contribuciones de mejoras son las contribuciones que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el ayuntamiento, emprendidas para el beneficio común.

Artículo 132 Bis.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los beneficiarios.

Artículo 137. El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a 2 UMA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, las unidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior realizarán la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de reducción, así como el porcentaje de disminución sugerida.

Artículo 137 Bis.- Los productos son las contraprestaciones que recibe el ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, incluyendo el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Artículo 138.- La Hacienda pública del municipio podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.
- III.- Por los remates de bienes mostrencos.
- IV.- Por inversiones financieras.
- V.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- VI.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.
- VII.- Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.
- VIII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.
- IX.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 139.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...
...

Artículo 140.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio solamente podrán ser explotados mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 145 Bis.- Los aprovechamientos son los ingresos que percibe el ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, participaciones, aportaciones federales que se reciban de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan las entidades paramunicipales.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 148.- Los aprovechamientos que percibirá el ayuntamiento serán los siguientes

- I.- Recargos.
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables.
- IV.- Multas federales no fiscales.
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.
- VI.- Honorarios por notificación.
- VII.- Aprovechamientos diversos.

Artículo 149.- Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

Artículo 149 Bis.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las Haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 150.- Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la Hacienda pública municipal distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

- I.- Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.
- II.- Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.
- III.- Donativos.
- IV.- Cesiones.
- V.- Herencias.
- VI.- Legados.
- VII.- Adjudicaciones judiciales.
- VIII.- Adjudicaciones administrativas.
- IX.- Subsidios de organismos públicos y privados.
- X.- La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

Artículo 152 Bis.- Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

- I.- Aprecibimiento.
- II.- Multa de una a diez veces la UMA, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.
- III.- Clausura.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 153 Bis.- No se impondrán sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.
Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, o
- II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por estas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 155.- ...

- I.- La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados.
- II.- a la VII.- ...
- VIII.- Mantener predios con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.
- IX.- La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro de los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- X.- La entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 158. ...

I.- a la III.- ...

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una UMA, se cobrará el monto de una UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Artículo 159.- Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieran erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V.- Gastos de avalúo.
- VI.- Gastos de investigaciones.
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 160.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

Artículo 161.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Las garantías a que se refieren los párrafos anteriores podrán ser:

I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

III.- Hipoteca.

IV.- Prenda, la cual solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA al momento de la determinación del crédito.

Respecto de la garantía prenda, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMA, al momento de la determinación del crédito.

V.- Embargo en la vía administrativa, en cuyo caso deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en los artículos 156 y 157 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 20, 48, 73, 74, 82, 86, 91, 95, 97, 98, 102, 105, 113, 114, 119, 124, 125, 132 y 144, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 48.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4.- Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA
1	CENTRO	1,2	1.10
	MEDIA	3,11	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
2	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,13,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
3	CENTRO	1,11	1.10
	MEDIA	2,3,12,21,22	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
4	CENTRO	1	1.10
	MEDIA	2,3,11,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
TODAS LAS COMISARIÁS			0.55

Nota: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

RÚSTICOS	V X HAS
BRECHA	414.48 UMAS
CAMINO BLANCO	690.80 UMAS
CARRETERA	1,105.28 UMAS



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION	UMA POR M ²		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	23.02	16.58	9.21
HIERRO Y ROLLIZOS	13.82	6.45	4.60
ZINC, ASBESTO, TEJA	6.45	3.59	2.30
CARTÓN Y PAJA	2.58	1.38	1.38

RELACIÓN DE MATERIALES EN LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.		
CONSTRUCCIONES	CONCRETO.	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS.	Muros de mampostería o block; techos de vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA.	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA.	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

En caso de no estar clasificadas las construcciones usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$ 1800.00/m²

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo del impuesto predial expuesto en el párrafo anterior será efectuado con base en el valor catastral actualizado de los predios y se determinará aplicando la siguiente tasa:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 5,000.00	60.00	0.0025
\$ 5,000.01	\$ 10,000.00	120.00	0.0025
\$ 10,000.01	\$ 15,000.00	180.00	0.0025
\$ 15,000.01	\$ 20,000.00	240.00	0.0025
\$ 20,000.01	\$ 25,000.00	300.00	0.0025
\$ 25,000.01	\$ 30,000.00	360.00	0.0025
\$ 30,000.01	\$ 35,000.00	420.00	0.0025
\$ 35,000.01	\$ 40,000.00	480.00	0.0025



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 40,000.01	\$ 45,000.00	540.00	0.0025
\$ 45,000.01	\$ 50,000.00	600.00	0.0025
\$ 50,000.01	En adelante	660.00	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: se tomará la diferencia que resulte entre el valor catastral actual y el límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

I.- Casa Habitación	\$1,600.00
II.- Uso Comercial	\$2,600.00
III.- Uso Industrial	\$4,100.00

Artículo 73.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de 6.45 UMAS por día.

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.64 UMAS por día por cada uno de los palqueros.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, se realizará con base a las siguientes cuotas:

CLASIFICACIÓN

I.- Anuncios por su posición y ubicación

	UMA
a) En fachadas	.05 por día
b) Muros	.05 por día
c) Bardas	.05 por día

II.- Por su duración:

	UMA
a) Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	.05 por día
b) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cerca y muros	5.53

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por su colocación

	UMA
a) Colgantes	.03
b) De azotea	.03

En caso de que no retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido, se cobrará una multa del 50% del permiso concedido, más los gastos que le ocasione al ayuntamiento el retiro.

IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos no importará el número de horas o de veces que se transite en dicho horario.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, estará condicionado a que previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

A) Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I.-	Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	184.21
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	184.21
III.-	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	1013.17
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	184.21
V.-	Tienda de autoservicio	1013.17
VI.-	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	276.32

B) Para los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA, y por hora extra el importe de 3.22 UMA.

C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA.

D) Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I.-	Centros nocturnos	460.53
II.-	Cantinas y bares	184.21
III.-	Discotecas y clubes sociales	276.32
IV.-	Salones de baile, billar o boliche	276.32
V.-	Restaurantes, hoteles	138.16
VI.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	138.16
VII.-	Fondas, taquerías y loncherías	138.16
VIII.-	Moteles	138.16
IX.-	Cabaré	460.53
X.-	Restaurante de Lujo	276.32
XI.-	Pizzería	138.16
XII.-	Video Bar	138.16
XIII.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	138.16

E) Para el otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos A) y D) de este artículo de la Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I.-	Vinatería o licorería en envase cerrado	73.69
II.-	Expendio de cerveza en envase cerrado	73.69
III	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	184.21
IV.-	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	46.05
V.-	Expendio de vinos, licores y cerveza	73.69
VI.-	Tienda de autoservicio	460.53
VII.	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	55.26
VIII.-	Centros nocturnos	184.21
IX.-	Cantinas y bares.	73.69
X.-	Discotecas y clubes sociales	46.05
XI.-	Salones de baile, billar o boliche	46.05
XII.-	Restaurantes, hoteles	46.05
XIII.-	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	46.05
XIV.-	Fondas, taquerías y loncherías	46.05
XV.-	Moteles	46.05
XVI.-	Cabaré	230.27
XVII.	Restaurante de Lujo	92.11
XVIII.-	Pizzería	46.05
XIX.-	Video Bar	46.05
XX.-	Sala de Recepciones y/o fiestas	36.84
XXI.-	Minisúper/Supermercado	36.84

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

F) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN UMA	RENOVACIÓN UMA
I.-	Fábrica de paletas, saborines y jugos en general.	13.82	6.45
II.-	Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías.	16.58	11.05
III.-	Panaderías, tortillerías y molinos en general.	13.82	7.37
IV.-	Expendios de refrescos, sub agencia, y servifresco.	13.82	7.37
V.-	Farmacias y boticas.	55.26	36.84
VI.-	Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías.	59.87	41.45
VII.-	Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías.	13.82	7.37
VIII.-	Bancos.	184.21	55.26
IX.-	Ferrotlapalerías, tlapalerías y ferreterías.	23.03	11.05
X.-	Tiendas de materiales de construcción, fábrica de canteras y morteras.	55.26	36.84
XI.-	Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas (venta al público exclusivamente a menudeo).	5.53	3.68
XII.-	Bisutería.	5.53	3.68
XIII.-	Refaccionarias en general.	18.42	7.37
XIV.-	Papelerías y centros de copiado.	5.53	3.68
XV.-	Hoteles, moteles y hospedajes	110.53	41.45
XVI.-	Ciber-café, centros de cómputo y video juegos.	5.53	3.68
XVII.-	Estéticas unisex y peluquerías en general.	5.53	3.68
XVIII.-	Talleres en general.	10.13	6.45
XIX.-	Fábrica de cartón y plásticos.	55.26	32.24
XX.-	Tiendas de ropa y almacenes.	18.42	8.29
XXI.-	Florerías.	9.21	5.53
XXII.-	Funerarias.	36.84	23.03
XXIII.-	Puestos de venta de revistas, estanquillos, pronósticos y periódicos en general.	5.53	3.68
XXIV.-	Videoclubes en general.	9.21	3.68
XXV.-	Carpinterías y tapicerías.	18.42	9.21
XXVI.-	Consultorios en general.	32.24	18.42
XXVII.-	Dulcerías.	9.21	3.68
XXVIII.-	Negocios de telefonía celular.	18.42	9.21
XXIX.-	Escuelas particulares, guarderías y estancias infantiles.	46.05	23.03
XXX.-	Expendios de alimentos balanceados.	9.21	6.45



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXI.-	Gaseras.	368.43	184.21
XXXII.-	Gasolineras.	1243.44	460.53
XXXIII.-	Granjas comerciales avícolas, porcícolas y de ganado al por mayor.	230.27	138.16
XXXIV.-	Mueblerías y línea blanca.	50.66	23.03
XXXV.-	Zapaterías.	9.21	3.68
XXXVI.-	Sastrerías.	5.53	2.76
XXXVII.-	Procesadora y/o fábrica de agua purificada y hielo en general.	18.42	9.21
XXXVIII.-	Oficinas de servicio de sistemas de televisión por cable.	101.32	36.84
XXXIX.-	Clínicas y hospitales.	92.11	27.63
XL.-	Centros de foto estudio y grabación	9.21	5.53
XLI.-	Despachos contables, jurídicos, y administrativos.	7.37	5.53
XLII.-	Academias en general.	18.42	6.45
XLIII.-	Financieras, y cajas populares.	46.05	18.42
XLIV.-	Acuarios.	7.37	5.53
XLV.-	Billares.	7.37	5.53
XLVI.-	Gimnasios.	9.21	4.61
XLVII.-	Viveros.	9.21	5.53
XLVIII.-	Lavandería.	9.21	5.53
XLIX.-	Boutique y lavadero de autos (car wash).	9.21	5.53
L.-	Maquiladoras en general.	92.11	27.63
LI.-	Sala de recepciones y/o fiestas.	64.47	46.05
LII.-	Tienda de disfraces.	5.53	1.84
LIII.-	Distribuidora mayorista de carnes.	82.90	46.05
LIV.-	Ópticas	13.82	4.61
LV.-	Recicladoras, compra-venta de chatarra.	18.42	11
LVI.-	Rosticerías.	9.21	5.53
LVII.-	Deshuesadero	184.21	92.11
LVIII.-	Fundidora.	13.82	5.53
LIX.-	Tienda de abarrotes con venta al público a mayoreo y menudeo, supermercados y comercio al por mayor en general.	101.32	73.69
LX.-	Crematorio	64.47	46.05
LXI.-	Fábrica de postes.	92.11	27.63
LXII.-	Fábrica de block, y/o material de construcción, agregado, quebradora con o sin uso de explosivos.	230.27	138.16
LXIII.-	Planta procesadora de miel.	92.11	46.1
LXIV.-	Planta procesadora de carne al por mayor.	197.37	92
LXV.-	Agencia de viajes.	18.42	9.2
LXVI.-	Laboratorios y análisis clínicos	55.26	32
LXVII.-	Veterinaria	18.42	13.8
LXVIII.-	Pastelería y repostería	16.58	13.8
LXIX.-	Cocinas económicas	13.82	9.2
LXX.-	Marisquería.	18.42	13.8



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LXXI.-	Empresas de 1 a 50 empleados:	46.05	124.3
LXXII.-	Empresas de 51 a 100 empleados:	14.47	46.1
LXXIII.-	Empresas de 101 a 150 empleados:	82.90	55.21
LXXIV.-	Empresas de 151 a 250 empleados:	92.11	64.47
LXXV.-	Empresas de más de 250 empleados:	110.53	73.69
LXXVI.-	Bancos de extracción de material pétreo	184.21	138.16
LXXVII.-	Comercio de productos saludables:	9.21	6.45
LXXVIII.-	Venta de Cosméticos:	6.45	4.61
LXXIX.-	Maquiladoras de impresión, y serigrafía	23.02	13.8
LXXX.-	Restaurantes	18.42	11.05
LXXXI.-	Estacionamiento	92.11	55.26
LXXXII.-	Bodega comercial industrial	92.11	64.47

Artículo 91.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme a la siguiente tabla:

I.- Licencia de uso del suelo de tipo comercial y/o de construcción por metro cuadrado

Tipo y clase de construcción	UMAS
Tipo A, Clase 1	60.13
Tipo A, Clase 2	60.15
Tipo A, Clase 3 y 4	70
Tipo B, Clase 1	6
Tipo B, Clase 2	6
Tipo B, Clase 3	6
Tipo B, Clase 4	6

II.- Por expedición de licencias de uso de suelo de tipo comercial y/o de construcción o de cualquiera que sea el nombre que se le dé:

Superficie útil ocupada	UMAS
De 1 a 50.0 m ²	8.2
De 50.1 a 100.0 m ²	16.4
De 100.1 a 200.0 m ²	22
De 200.1 a 400.0 m ²	27.4
De 400.1 a 800.0 m ²	80
De 800.1 a 1000.0 m ²	110
De 1000.1 a 2000 m ²	250
De 2000.1 a 4,000 m ²	420
A partir de 4,001 m ² en adelante por cada 1,000 m ² excedente se cobrará	40
Para parques eólicos por cada 1,000 m ²	50

III.- Constancia de terminación de obra 0.20 UMAS por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia de alineamiento, 0.21 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinda a la vía pública.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Constancia de unión y división de inmueble por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	UMAS
Tipo A, Clase 1	2.24
Tipo A, Clase 2	2.50
Tipo A, Clase 3	16.74
Tipo A, Clase 4	30.60
Tipo B, Clase 1	0.12
Tipo B, Clase 2	0.24
Tipo B, Clase 3	0.38
Tipo B, Clase 4	0.50

VI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, 0.20 UMAS por metro cuadrado.

VII.- Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas y sumideros 0.25 UMAS por metro cuadrado.

VIII.- Licencia para realizar demolición; 0.25 UMAS por metro cuadrado.

IX.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0.25 UMAS por metro lineal.

X.- Constancia de régimen de Condominio; 3 UMAS por predio, departamento o local.

XI.- Constancia para Obras de Urbanización; 3 UMAS por metro cuadrado de vía pública.

XII.- Sellado de planos 2 UMAS por el servicio.

XIII.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 12 UMAS por plano

XIV.- Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos autorizado por la autoridad competente; 90 UMAS por el servicio.

XV.- Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

a) **Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos**

Concepto	UMAS	UNIDAD
Por la segunda revisión	3	Revisión
A partir de la tercera revisión	6	Revisión
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	7	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión

b) **Licencia de urbanización por servicios básicos**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro cuadrado
Zona 2. Crecimiento urbano	1.15	Metro cuadrado

c) **Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano:**

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	60	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	70	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	85	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	95	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	140	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	160	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

XVI.- Licencias para construcción de piscinas o albercas 2 UMAS por metro cuadrado.

XVII.- Licencia para explotación y/o operación de bancos de materiales pétreos 5 UMAS por metro cuadrado.

Artículo 95.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I.- Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de una unidad de medida y actualización.

b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:

a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.

b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.

c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 10.04 UMA por día y/o 0.74 UMA por hora.

d) Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 32.24 UMA kilogramos sin importar el número de horas o de veces que se transite en dicho horario tendrá un costo de 4.61 UMA con vigencia de una jornada.

Artículo 97.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	UMA
I.- Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	\$3.00
II.- Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	0.74
III.- Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	0.74
IV.- Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	1.11
V.- Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	1.11
VI.- Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	1.11
VII.- Por cada Certificado de vecindad	0.74
VIII.- Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.84
IX.- Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	1.11
X.- Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	1.11

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de 27.63 UMA.

Artículo 102. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.18 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.18 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.23 Por cabeza
d)	Equino	0.23 Por cabeza
e)	Ganado caprino	0.23 Por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.55 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.55 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.32 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.32 Por cabeza

III.- Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

		UMA
a)	Ganado vacuno	0.37 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.32 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.18 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.22 Por cabeza

Artículo 105.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización de conformidad con la siguiente tabla:

SERVICIOS QUE PRESTA EL CATASTRO MUNICIPAL	UMAS
I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.10
b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.12
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	0.25
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	0.30
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una.	4.34
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	6.20
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	1.10
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.12
c) Cédulas catastrales	1.49
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles	1.86
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	4.34

W3uf

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas			12.39
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas			2.23
VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:			
a) Tamaño carta			1.12
b) Tamaño oficio			1.36
VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios. Más 0.10 UMAS por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro Municipal, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de 5 UMAS.			4.34
VIII. Por diligencia de medidas y colindancias que requiera topografía, profesional o geo posicionamiento satelital, así como topografía aérea, ésta se cobrará según los precios de los prestadores de servicios que en convenio con la institución se hayan establecido, del mismo modo el Municipio cobrará el derecho por certificación de documentación emitida por el prestador de servicios.			Costo del trabajo solicitado más 3.97 por certificación
IX. Por trabajos de limpieza de brecha por metro cuadrado para diligencias de medidas			0.31
X.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMAS:			
De un valor de \$ 1.00	A	\$ 20,000.00	3.47
De un valor de \$ 20,001.00	A	\$ 80,000.00	7.26
De un valor de \$ 80,001.00	A	En adelante	9.68

CATÁLOGO DE SERVICIOS CATASTRALES			
No.	CONCEPTO	UNIDAD	UMAS
CEDULAS			
1	CEDULA POR TRASLACION DE DOMINIO	UMAS	5.07
2	CEDULA POR TRASLACION DE DOMINIO Y MEJORA	UMAS	4.20
3	ACTUALIZACIÓN O MEJORAS DE PREDIO	UMAS	
	De un valor de \$4,001.00 a \$10,000.00		4.40
	De un valor de \$10,001.00 a \$75,000.00		10.92
	De un valor de \$75,001.00 a \$200,000.00		15.51
	De un valor de \$200,001.00 en adelante		23.28
4	CORRECCIÓN	UMAS	4.20
5	REVALIDACIÓN DE CÉDULA	UMAS	0.92
6	INSCRIPCIÓN DE CAMBIO DE NOMENCLATURA EN EL REGISTRO PÚBLICO	UMAS	4.20
7	INSCRIPCIÓN DE INCLUSIÓN POR OMISIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO	UMAS	4.20
8	DEFINITIVA DE DIVISIÓN, DE UNIÓN O DE RECTIFICACIÓN	UMAS	4.20
9	INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	UMAS	4.20
10	INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR	UMAS	4.20
11	APLICACIÓN DE VALOR PARA ALTA DE PREDIO	UMAS	4.20
12	RECONSIDERACIÓN DE VALOR	UMAS	4.20
13	DEFINITIVA DE URBANIZACIÓN	UMAS	4.20
14	CÉDULA POR INSCRIPCIÓN DE PREDIO DE FONDO	UMAS	4.20
15	CAMBIO DE NOMENCLATURA	UMAS	18.85



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Oficio por cambio de nomenclatura		1.45
	Investigación documental		7.19
	Diligencias de verificación física del predio		5.74
	Cédula por cambio de nomenclatura		4.20
	CÉDULA DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO POR DECRETO		4.20
	CÉDULA DE INSCRIPCIÓN POR MANIFESTACIÓN ANTERIORES A 1961		4.20
	CÉDULA PROVISIONAL POR MANDATO JUDICIAL		4.20
	CERTIFICADO CATASTRAL DE INSCRIPCIÓN	UMAS	2.39
	CERTIFICADO CATASTRAL DE NO INSCRIPCIÓN		2.39
	CERTIFICADO DE NÚMERO OFICIAL DEL PREDIO		2.39
16	PLANO CON VISITA A CAMPO	UMAS	VARIABLE
17	PLANO DE GABINETE	UMAS	VARIABLE
18	PLANO DE LEVANTAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN	UMAS	VARIABLE
19	COPIA SIMPLE DEL LIBRO DE PARCELA, CÉDULA Y PLANO CATASTRAL VIGENTE		
	Tamaño Carta u Oficio: \$ 36	UMAS	0.33
	Hasta cuatro veces tamaño carta		1.44
	Mayor a cuatro veces tamaño carta		3.64
20	CERTIFICADA DEL LIBRO DE PARCELA, CÉDULA Y PLANO CATASTRAL VIGENTE.		
	De parcela, oficio o cédula;	UMAS	0.92
	Costo para tamaño carta u oficio por cada hoja		
	De planos		
	tamaño carta/oficio		0.92
	mayor al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta		2.94
	mayor a 4 veces tamaño carta		5.71
21	SIMPLE O CERTIFICADA DE CEDULA CATASTRAL Y/O PLANO CATASTRAL VIGENTE O NO VIGENTE.		
	De parcela, oficio o cédula;	UMAS	0.92
	Costo para tamaño carta u oficio por cada hoja		
	De planos		
	tamaño carta/oficio		0.92
	mayor al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta		2.94
	mayor a 4 veces tamaño carta		5.71
22	CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL DE PREDIO	UMAS	2.39
23	CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	UMAS	2.39
24	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PREDIAL VIGENTE	UMAS	2.39
25	CONSTANCIA DE NO ADEUDO		2.39
	CONSTANCIA DE HISTORIA DEL PREDIO CON APLICACIÓN DE VALOR		2.39
	CONSTANCIA DE INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES		2.39
	CONSTANCIA DE INFORMACIÓN DE VALOR CATASTRAL NO VIGENTE	UMAS	2.39
	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD		2.39
	CONSTANCIA DE ÚNICA PROPIEDAD		2.39
	CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES		2.39
26	OFICIO DE INCLUSIÓN POR OMISIÓN	UMAS	0.61



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

27	OFICIO DE HISTORIAL DEL PREDIO.	UMAS	2.39
28	OFICIO DE HISTORIAL DE VALOR	UMAS	2.39
29	OFICIO DE INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES	UMAS	2.39
30	OFICIO DE PROYECTO DE DIVISIÓN DEL PREDIO Por Oficio Por cada fracción resultante del predio	UMAS	0.61 0.61
31	PROYECTO DE DIVISIÓN DE PREDIO PARA FRACCIONAMIENTOS AUTORIZADOS. Oficio. Por Investigación documental Para inmuebles TIPO HABITACIÓN por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común Para inmuebles uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común	UMAS	1.44 7.19 1.17 2.30
32	PROYECTO DE UNIÓN DE PREDIOS Por Oficio Por Investigación documental. Por cada parte unida del predio	UMAS	0.61 7.19 0.61
33	OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PREDIO	UMAS	1.45
34	REVALIDACIÓN DE OFICIO.	UMAS	1.64
35	EXPEDICIÓN DE OFICIO DE ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA A PREDIOS DE FUNDO LEGAL Y SU INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN CATASTRAL Costo por expedición de Oficio Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	1.45 5.74 0.12
36	EXPEDICIÓN DE OFICIO POR URBANIZACIÓN Costo por expedición de Oficio Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	1.45 5.74 0.12
37	AUTORIZACIÓN CATASTRAL DE FRACCIONAMIENTOS. Por lote OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS OFICIO POR NOTIFICACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA OFICIO DE UBICACIÓN, DESLINDE Y MARCACIÓN DEL PREDIO OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS FÍSICAS OFICIO DE RECONSIDERACIÓN DE VALOR OFICIO DE DICTAMEN CATASTRAL	UMAS	5.00 2.39 2.39 2.39 2.39 2.39
38	PARA LA ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante Diligencia para cada notificación o para registro de Acta Circunstanciada Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	23.99 51.79 0.12
39	DILIGENCIA POR MEDIDAS FÍSICAS. Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

40	DILIGENCIA POR MEDIDAS FÍSICAS GEO REFERENCIADO Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
41	DILIGENCIA POR CAMBIO DE NOMENCLATURA Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
42	DILIGENCIA POR MEDIDAS FÍSICAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O USO DEL PREDIO Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
43	DILIGENCIA POR ESTADO FÍSICO DEL PREDIO Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
44	DILIGENCIA POR COLINDANCIAS Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
45	DILIGENCIA POR UBICACIÓN FÍSICA Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
46	DILIGENCIA POR FACTIBILIDAD DE DIVISIÓN Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
47	ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA EN PLANOS DE FRACCIONAMIENTOS Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	0.61 0.61
48	REVISIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.	UMAS	11.51
49	DISCO COMPACTO DE PLANO DEL MUNICIPIO DE TIXPÉUAL (NO GEOREFERENCIADO).	UMAS	4.01
50	ELABORACION DE PRESUPUESTO DE MARCAJE	UMAS	2.30
51	RECONSIDERACIÓN DE VALOR Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12
52	VERIFICACIÓN DE PREDIOS RECATASTRADOS Por Diligencia Por Kilómetro recorrido en diligencias	UMAS	5.74 0.12

Artículo 113.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y actualización.

b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por períodos de un año y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tixpéual.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 114.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.50 UMA sobre el valor comercial del área concesionada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en 1 UMA del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.50 UMA veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 119.- Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

	UMA
Por predio habitacional	0.46
Por predio con uso y/o destino comercial	3.22

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I.- Basura domiciliaria 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)
- II.- Desechos orgánicos 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo 50 kg)
- III.- Desechos inorgánicos 1.11 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causara por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional	0.37 UMA Por metro cuadrado.
En predio con uso y/o destino comercial	0.55 UMA Por metro cuadrado.

Artículo 124.- Los derechos por los servicios a que se refiere el presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites (metro cúbico)	Cuota Base	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	0.11 UMA	0.00 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.01 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial

Límites (metro cúbico)	Cuota Base UMA	Cuota por metro cúbico
De 0 a 20	350.47 UMA	0 UMA
De 21 a 999999	0 UMA	0.02 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

- a) Uso doméstico 0.37 UMA
- b) Uso comercial 2.76 UMA
- c) Por consumo industrial 6.45 UMA

III.- Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

- a) Doméstico 6.45 UMA
- b) Comercial 9.21 UMA
- c) Industrial 27.63 UMA

Artículo 125.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

- I. Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. 0.009 UMA
- II. Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. 0.03 UMA
- III. Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos. 0.09 UMA
- IV. Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD. 0.09 UMA

Artículo 132.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	4.61
II Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición de título de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial.	1.84
III Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de tres años mínimo	13.82
V Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio Público	47.90 por m2

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Municipal	
V Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	13.82
VI Por terreno adquirido sin construcción	32.24 por m2
En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.	
II Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	3.8
II Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4.61
X A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5.07
X Por el servicio de exhumación en fosas o criptas	4.61
XI.- Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta de la persona fallecida.	1.84

Artículo 144. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria de 0.46 UMA

b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota diaria de 0.46 UMA

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 47, 61; la fracción IV del artículo 83, el artículo 98, y las fracciones IV y V del artículo 111-K, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

Limite Inferior	Limite superior	Cuota fija Anual	Factor para aplicar al excedente del Limite
Pesos	Pesos	Pesos	%
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 70.00	0.025%
\$ 5,000.01	\$ 12,000.00	\$ 80.00	0.025%
\$ 12,000.01	\$ 15,000.00	\$ 90.00	0.025%
\$ 15,000.01	\$ 18,000.00	\$ 100.00	0.025%
\$ 18,000.01	\$ 20,000.00	\$ 110.00	0.025%
\$ 20,000.01	\$ 30,000.00	\$ 120.00	0.025%



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

\$ 30,000.01	\$ 40,000.00	\$ 130.00	0.025%
\$ 40,000.01	\$ 50,000.00	\$ 140.00	0.025%
\$ 50,000.01	\$ 60,000.00	\$ 150.00	0.025%
\$ 60,000.01	\$ 70,000.00	\$ 160.00	0.025%
\$ 80,000.01	\$ 90,000.00	\$ 170.00	0.025%
\$ 90,000.01	En adelante	\$ 180.00	0.025%

...
...
...

ARTÍCULO 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará aplicando la tasa del 4% a la base señalada en el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

- Por el servicio previsto en el inciso c) ...
- Por el servicio previsto en el inciso d) ...
- Por el servicio previsto en el inciso e) ...
- Por el servicio previsto en el inciso f) ...
- Por el servicio previsto en el inciso g) ...
- Por el servicio previsto en el inciso h) ...
- Por el servicio previsto en el inciso i) ...
- Por el servicio previsto en el inciso j) ...
- Por el servicio previsto en el inciso l) ...
- Por el servicio previsto en el inciso m) ...
- Por el servicio previsto en el inciso n) ...
- Por el servicio previsto en el inciso ñ) ...
- Por el servicio previsto en el inciso o) .20 UMA por m2
- Por el servicio previsto en el inciso p) ...

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Por el servicio previsto en el inciso q) ...

Por el servicio previsto en el inciso r) ...

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. Tipo comercial

5 UMA por departamento

II. Tipo habitacional

5 UMA por departamento

ARTÍCULO 111-K.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I. a la III.

IV.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyos giros sean la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas.

a) Cantinas y bares 600 UMA

b) Restaurante-Bar 600 UMA

V.- Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción I) de este artículo, se pagará 300 UMA.

VI.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 67; se reforma el artículo 68 y la fracción III del Artículo 69, y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 70, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 67.- ...

Tratándose de Licencias para instalación de anuncios, considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o moral que, con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.

Artículo 68.- ...

I.- Tratándose de licencias, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo, y

III. Tratándose de licencias para instalación de anuncios, los anunciadores, anunciados, y permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

Artículo 69.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Tratándose de licencias para anuncios, podrá ser el metro cuadrado de superficie del anuncio, conforme determine la Ley de Ingresos. Cuando la base imponible sea la superficie del anuncio, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

...

Artículo 70.- ...

Luego, tratándose de licencias para anuncios, se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior. Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones juradas de los hechos imponderables el día 15 de enero de cada año y de resulta día inhábiles el primer día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma los artículos 7 en su párrafo segundo, 40 en su fracción IX, y 46; y adiciona el artículo 37 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Yobain Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Del cobro coactivo

Artículo 37 Bis.- Las contribuciones no pagadas en tiempo podrán ser exigidas a los sujetos obligados en forma coactiva por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en lo conducente.

Artículo 40.- ...

I a VIII.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX.- Realizar los pagos, incluyendo las multas, actualizaciones y recargos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Transitorios

Artículo Primero.- Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto Por el que se reforman las Leyes de Hacienda de los Municipios de Hunucmá, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Jayma, Yaxcabá y Yobain, todas del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto Por el que se reforman las Leyes de Hacienda de los Municipios de Hunucmá, Motul, Progreso, Tecoh, Tixpéual, Uayma, Yaxcabá y Yobain, todas del Estado de Yucatán.